



La seguridad
es de todos

Mindefensa



17/13
100

Señor (a)

JUEZ VENTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE CIUDAD DE BOGOTÁ,
SECCION SEGUNDA.

E. S. D.

PROCESO: 11001333502720190028900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CAMARGO HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

OFICINA DE APOYO
JUEGADOS ADMINISTRATIVOS
2019 DEC 12 AM 9:22
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

010457

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO
INCLUSION DE SUBSIDIO FAMILIAR.

AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dentro del término legal, con el debido respeto, PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el Señor IT (r) NELSON CAMARGO HERNANDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.530.669.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12b-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

Según poder anexo, respetuosamente solicito el reconocimiento de personería y manifiesto que dentro del término de Ley, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndome a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

100-100000

100-100000

100-100000



A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo pedido por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento en que se causó su derecho y se dispuso su retiro.

Es de anotar que revisado el expediente administrativo del actor se constató que mi representada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 7561 del 9 de septiembre de 2013, de conformidad con lo normado en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 Y 1858 de 2012 y demás normas concordantes, correspondiéndole una asignación mensual del 77%, consistente en el sueldo básico y partidas legalmente computables. Por lo tanto, la Caja de Retiro de la Policía cancelo los haberes pertinentes al actor.

En consecuencia de lo anterior, la prestación del accionante se encuentra ajustada a los porcentajes fijados por el Decreto mencionado y con fundamento en los haberes certificados por la POLICIA NACIONAL en la hoja de servicios.

Igualmente, me OPONGO a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor, esta entidad le canceló los haberes pertinentes conforme al Decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir su derecho, junto a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional y con ocasión de ello, fue reconocida su asignación de retiro, por lo tanto, mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe por lo que no procede la condena en costas, conforme lo establece el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

A LOS HECHOS

Los hechos son materia de estudio en el trámite procesal, por lo tanto deben ser demostrados.

Sin embargo, el demandante IT (r) NELSON CAMARGO HERNANDEZ, laboró en la Policía Nacional por el término de 21 años, 2 meses y 26 días, en el grado de Intendente en consecuencia, se le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 18 de septiembre de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado. El actor se le reconoció asignación de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012.





RAZONES DE LA DEFENSA

Debe señalarse que el demandante reclama se liquide su asignación mensual de retiro, con las normas de agentes, contenidas en el Decreto 1213 de 1990, desconociendo que VOLUNTARIAMENTE se acogió al nivel ejecutivo, por lo tanto, para su liquidación de asignación de retiro, se tomaron los criterios de liquidación contenidos en el canon 49 del Decreto 1091 de 1995, que a la letra señala:

ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

A su vez, el párrafo del referido artículo menciona:

“... Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Sobre este mismo aspecto, el **Decreto 4433 de 2004**, indica:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.





23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

En consecuencia, atendiendo la anterior normatividad, se colige claramente que esta demandada aplico la norma vigente para el caso del actor una vez adquirió su derecho, además, conforme lo expresa la prohibición especialmente del parágrafo 49 del Decreto 1091 de 1995, no era procedente dar aplicación a lo normado en el Decreto 1213 de 1990, como pretende el libelista, así como tampoco, a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que él, hace parte del nivel ejecutivo y no de Agentes o sub oficiales, pues una vez se acogió al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se describió y la cual debía tomar la caja para la liquidar su asignación de retiro.





Asimismo de acoger las suplicas de la demanda, se violaría el principio de inescindibilidad de la norma, ya que de aplicar un régimen se debe aplicar en su integridad, no como se pretende en el accionante.

Frente a la violación al derecho de igualdad, se debe resaltar que el nivel ejecutivo del que pertenece el demandante, es un régimen creado en 1993 con fines y criterios específicos, así como con normas de regulación exclusivas para este nuevo régimen, por lo que este no es comparable con otros regímenes de la fuerza pública al existir condiciones distintas al respecto de derechos y garantías.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.-INEXISTENCIA DEL DERECHO.

En el caso del demandante NELSON CAMARGO HERNANDEZ, laboró en la Policía Nacional por el término de 21 años, 2 meses y 26 días, en el grado de Intendente, en consecuencia, se le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 18 de septiembre de 2013, en cuantía equivalente al 77%, quien se homologó al nivel ejecutivo, VOLUNTARIAMENTE, siendo su decisión un acto libre, por considerar que llenaba sus expectativas. Por lo tanto, en este momento no puede hablarse de discriminación o desmejora en ningún aspecto.

De conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del actor se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia del Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1791 de 2000 y demás normas concordantes, además la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume autentico. En ese orden de ideas, todo ello, resulto suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro.

Por lo antes expuesto, mi representada se encuentra en imposibilidad jurídica para reajustar la asignación de retiro en el porcentaje pretendido y más aún con normas propias de otros grados, que como se indicó al actor no le corresponde.

Pretender factores y porcentaje de asignación diferentes a los establecidos para el nivel ejecutivo, en el decreto 4433 de 2004, 1091 de 1995 y 1791 de 2000, es romper con el principio de inescindibilidad de las normas laborales especiales.

Así mismo, según la hoja de servicios emanada de la policía nacional, esto es, estando en vigencia la norma especial (**decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1791 de 2000**), se concluye que la asignación se encuentra ajustada en los porcentajes fijados por dicho decreto y con lo certificado por la Policía Nacional en la hoja de servicio.





Es así, como esta demandada, aplicó la normatividad pertinente, para el reconocimiento y pago de su Asignación Mensual de Retiro, por lo que pretender la aplicación de lo normado en el Decreto 1212 de 1990 o 1213 de 1990 y liquidaciones como Agente o sub oficial respecto del subsidio familiar, es contrario a derecho. Pues claramente se observó que al demandante por haberse homologado al nivel ejecutivo, su asignación de retiro debía ser conforme al Decreto vigente para ellos, que resultan ser lo mencionado en el cuerpo de este escrito.

Finalmente el Decreto 1091 de 1995 Régimen del Nivel Ejecutivo define en su artículo 15 el Subsidio Familiar así:

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.
(Subrayado propio.)

Colorario de lo anterior, se puede inferir que la partida solicitada en libelo introductorio tan solo es aplicable para miembros activos del nivel ejecutivo y no para retirados como en el caso de actor.

Aunado a ello en la hoja de servicios del demandante no se evidencia que en servicio activo haya devengado la partida del subsidio familiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los **Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012**, normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL





Aunado a esto, la honorable Consejera de Estado, Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, realizó el estudio en casos en los que se ha solicitado la inclusión de partidas computables y subsidios distintos a los contenidos en la normatividad que regula al régimen del nivel ejecutivo, del cual forma parte el demandante, siendo este el aplicable para el caso, decidiendo confirmar la sentencia del tribunal que negó las prestaciones sociales establecidas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 solicitadas por los demandantes, toda vez que no tienen derecho a ellas por pertenecer al nivel ejecutivo al cual se homologaron, verbigracia, los procesos bajo los siguientes radicados 15001233300020140015701 rad interno (2793-2015) demandante DIANA MARIA MORENO ROA, Demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Radicado 25000234200020120079601 rad interno (1324-2014) Demandante LUZ ESPERANZA GORDILLO PEÑA Demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Radicado 25000234200020130658501 rad interno (3481-2014) Demandante GUSTAVO BAYONA ESPINOSA Demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL entre otros.

PRUEBAS

1. Poder para actuar debidamente diligenciado con los respectivos anexos.
2. CD con antecedentes administrativos del demandante.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante legal y la suscrita apoderado, en la carrera 7 No. 12b -58 piso 10 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co y/o ayda.garcia364@casur.gov.co

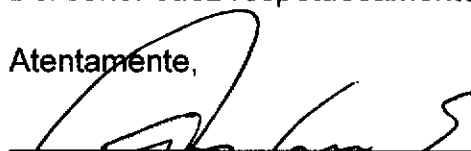
PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, se condene en costas a la parte actora.

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

Del señor Juez respetuosamente,

Atentamente,


AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ

CC. No. 62.080.364 de Bogotá

TP. No. 226.945 del C. S. de la J.



